

2- La forma de proceder a nivel administrativo en caso de que no exista Junta Directiva por no poder constituirse el órgano que la elige”

Este despacho, en su dictamen N° C-192-2002 de 1 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluyó lo siguiente:

1.- El Congreso Nacional Cafetalero no puede celebrarse el tercer domingo del mes agosto del año en curso.

2.- Ante el eventual hecho de que no pueda integrarse la Junta Directiva del ICAFE, los funcionarios de los distintos departamentos o dependencias deberán seguir ejerciendo las funciones administrativas que conllevan sus cargos, de acuerdo con las disposiciones normativas o la distribución de funciones establecidas por órdenes o circulares.

Dictamen: 193-2002 Fecha: 05-08-2002

Consultante: Javier Cascante E.

Cargo: Tesorero Nacional

Institución: Ministerio de Hacienda

Informante: Julio Reyes Chacón y Ricardo Vargas Vásquez

Temas: Subsidio por incapacidad. Salario. Incapacidades. Salario Escolar. Aguinaldo.

Por oficio de fecha 31 de enero de 2002, el señor Javier Cascante E., Tesorero Nacional, solicitó ampliación del criterio seguido por esta Procuraduría en los dictámenes C-347-2001 y C-005-2002, a la luz de una interpretación distinta dada por la Caja Costarricense de Seguro Social al concepto de salario, según los términos de la reforma al artículo 3° de su Ley Constitutiva.

Mediante dictamen N° C-193-2002 de 5 de agosto de 2002, el Lic. Ricardo Vargas Vásquez, Procurador Asesor y el Lic. Julio Reyes Chacón, Asistente de Procuraduría, concluyeron que por no tener naturaleza salarial, los subsidios reconocidos por el patrono al servidor en aplicación del numeral 34 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, no deben soportar las deducciones para los diferentes regímenes especiales de pensiones. Que de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina que se citan, el criterio jurídico de la oficina legal de la C.C.S.S. no es aplicable a las instituciones regidas por el la Ley General de Presupuesto de la República.

Dictamen: 194-2002 Fecha: 05-08-2002

Consultante: Jorge Walter Bolaños R.

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Hacienda

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Deuda pública. Emisión de títulos valores. Pago de pérdidas por operaciones cuasifiscales del Banco Central.

En oficio N° DM-914-2002 de 5 de julio de 2002, el señor Ministro de Hacienda consultó si el Ministerio puede utilizar el mecanismo de emisión de títulos valores para ser colocados en el mercado internacional, para cubrir las obligaciones derivadas de las operaciones cuasifiscales realizadas por el Banco Central de Costa Rica.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen N° C-194-2002 de 5 de agosto del 2002, dió respuesta a la consulta recordando que la emisión de títulos valores está sujeta a los principios de reserva de ley y de legalidad, por lo que debe ser ejercitada en los términos estrictamente establecidos por el legislador. Señala que las operaciones cuasifiscales del Banco Central pueden ser honradas por el Ministerio mediante la emisión de títulos valores en los términos del artículo 175 de la Ley Orgánica del Banco Central. Empero, la emisión de valores para colocar en el mercado internacional tiene un fin específico, cual es la conversión de deuda interna en deuda externa. Por demás, para cubrir las operaciones cuasifiscales, el legislador recientemente determinó que las sumas derivadas de la facilidad petrolera, Acuerdo de Caracas, serían utilizadas prioritariamente para cubrir tal pago.

Ciertamente, en tanto el Acuerdo no sea ejecutado, no puede derivarse el dinero necesario para que la Tesorería gire al Banco Central, pero esa situación no autoriza a utilizar la autorización de la Ley N. 7970 para un fin diferente de la conversión de deuda.

Dictamen: 195-2002 Fecha: 07-08-2002

Consultante: Randall Quirós Bustamante

Cargo: Viceministro

Institución: Ministerio de Gobernación y Policía

Informante: Francisco E. Villalobos González

Temas: Validez de los actos administrativos. Convalidación del acto anulable. Permiso de residencia. Consejo Nacional de Migración. Solicitudes de cédula de residencia presentadas directamente por los interesados en Costa Rica.

Mediante oficio N° VVM-151-02 de del 2002, el señor Randall Quirós Bustamante, Viceministro de Gobernación, solicitó el criterio de esta Procuraduría en cuanto a la legalidad del procedimiento adoptado en los últimos años por la Dirección General de Migración y Extranjería y el Consejo Nacional de Migración, relativo al conocimiento, trámite y resolución de solicitudes de cédula de residencia presentadas directamente por los interesados, ante las oficinas de dichos órganos administrativos en San José.

El Lic. Francisco E. Villalobos González, Procurador de Asuntos Internacionales, en dictamen N° C-195-2002 de 07 de agosto del 2002, dió respuesta a la consulta, analizando la actuación de la Administración -unívoca y reiterada, en la situación sub exámine- de acuerdo a las categorías o diversos tipos de nulidad contemplados por la Ley General de la Administración Pública, en relación con otras normas del mismo texto y otros principios que rigen la actividad de los entes públicos y concluyó lo siguiente:

1.- La recepción de solicitudes de cédula de residencia presentadas directamente por los interesados ante las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería en su sede central en San José, constituye un vicio en el procedimiento que da lugar a una nulidad relativa del acto, la cual queda subsanada en el posterior trámite y resolución de la gestión.

2.- Las cédulas de residencia concedidas a los extranjeros que hicieron su solicitud encontrándose en el país, aún en situación irregular, son perfectamente válidas, si fueron emitidas cumpliendo con los demás requisitos esenciales o sustantivos exigidos por la Ley de Migración y Extranjería No.7033 del 4 de agosto de 1986.

3.- Se sugiere la promulgación de un Decreto Ejecutivo, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Migración y Extranjería, mediante el cual se autorice al Consejo Nacional y a la Dirección General de Migración para continuar conociendo de las solicitudes presentadas en las circunstancias de comentario, y acumuladas a la fecha de su promulgación; cuyo trámite debería quedar terminado a más tardar el último día hábil de este año. Asimismo en el decreto sugerido, deberían quedar establecidas las directrices necesarias para que el procedimiento de solicitud de cédula de residencia se inicie ante el Cónsul de Costa Rica en el exterior, como es lo correcto.

Dictamen: 196-2002 Fecha: 08-08-2002

Consultante: Hermann Hess Araya

Cargo: Regulador General

Institución: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

Informante: Iván Vincenti Rojas

Temas: Regulador General: incompatibilidades. Abstención. Competencia de la Junta Directiva de la ARESEP para resolver petición tarifaria.

El Doctor Hermann Hess Araya, Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante oficio N° 4856 del 23 de julio del 2002, consultó lo siguiente:

-¿En caso de que el Regulador General se encuentre afectado por las restricciones que impone el artículo 49 inciso c) de la Ley No. 7593, cuál órgano de esta institución resulta competente para resolver las peticiones tarifarias que someta el familiar del jerarca? -¿Se considera que el primo hermano (hijo o hija del tío del Regulador General, tío que a la postre resulta ser el hermano de la madre del Regulador General) está contemplado dentro de las limitaciones del citado artículo 49 inciso c)?

Mediante dictamen N° C-196-2002 del 8 de agosto del 2002, el Lic. Iván Vincenti Rojas, Procurador Adjunto, evacuó la consulta en los siguientes términos:

1.- Corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos resolver las solicitudes tarifarias cuando se presente un caso de incompatibilidad del señor Regulador General en atención de lo prescrito por el inciso c) del artículo 49 de la Ley N° 7593 de 9 de agosto de 1996 y sus reformas.

2.- El caso de un primo hermano del Regulador General, se configura dentro de los supuestos del artículo 49 inciso c) de la Ley N° 7593, dado que se trata de un caso de parentesco en línea colateral en cuarto grado por consanguinidad.